

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del trece de noviembre del año dos mil veinte.

Considerando:

I. 1. Mediante resolución de las 10:02 hrs. del 23/9/2020, se admitió solicitud de información 609-2020 y 610-2020, acumulando la última a la primera, en el requerimiento consistente en:

«Acta de sesión pública, emitida por Corte en Plena cuando se realizo la denuncia por SITTOJ, de parte del Secretario General XXXXX XXXXX, contra la Licda. María Luz Regalado Orellana, en el año 2015, cuando era Magistrada de la Sala de lo Civil, el Hecho denunciado ante la Corte en Pleno fue que dicha Ex-Magistrada había solicitado "BORRAR UNOS EXPEDIENTES DE LAS BASES DE DATOS DE LA SALA DE LO CIVIL", al Ing. Edson Alcir Mejía Montoya.» (sic).

2. Asimismo se libró el correspondiente memorándum a la Secretaría General quien mediante comunicado posterior solicitó a esta Unidad de Acceso recabar otros elementos de búsqueda a fin de atender el requerimiento realizado, pues no se había logrado encontrar el acta solicitada con los datos brindados por el requirente.

3. Tomando en cuenta lo anterior, se realizaron las gestiones correspondientes a fin de contactar al peticionario, sin que se haya obtenido un resultado positivo; de manera que mediante resolución UAIP/609ac610/RT/1456/2020(5), se suspendió el plazo para entregar la información y se le brindaron 10 días hábiles para que dotara de mas insumos su petición para que la dependencia correspondiente ubicara adecuadamente la información de su interés.

II. En atención a la resolución de trámite antes relacionada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 14/10/2020, a las 14:31 hrs, ésta Unidad notificó al peticionario, la resolución de trámite UAIP/609ac610/RT/1456/2020(5), por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta del 4/11/2020.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos

necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En el presente caso se advierte que la petición tal como fue admitida, constituye un requerimiento de carácter genérico, el cual según el art. 45 del Reglamento de la LAIP, se define como aquel que “carece de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada”; circunstancia que se confirma a partir de lo comunicado por la Secretaría General, dependencia que precisaba mayores datos para ubicar la información.

4. Tomando en cuenta que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane los requerimientos hechos por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; es procedente declarar improcedente la totalidad de la solicitud, en virtud con los datos brindados por el requirente decantan en una imposibilidad material de encontrar la información que se ajuste más a la pretensión del requirente, por ser una petición.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase improcedente* la solicitud número 609ac610-2020, en virtud que el requirente no suplió las deficiencias de su solicitud de información dentro del plazo legal brindado en resolución UAIP/609ac610/RT/1456/2020(5).

2. *Infórmese* al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.-*

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Organismo de Control de la Magistratura: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.

